

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo ocho (08) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 744-2017
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-05-2023_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que por autos de fechas Septiembre 20-2019, se profirió mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, habiéndose librado en su oportunidad para la efectividad de las medidas cautelares decretadas, el auto-oficio No. 7887 de fecha 27-09-2019, sin que hasta la fecha se haya procedido por la parte demandante retirar los respectivos oficios, para la materialización de las medidas cautelares decretadas. Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., tenemos que para el caso que nos ocupa el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, observándose el poco interés de la parte actora para con el trámite correspondiente, es del caso proceder dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, es decir decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

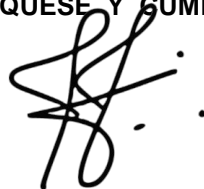
PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: A costa de la parte actora, se ordena el desglose del original del título allegado como base de la presente ejecución, previa cancelación de los emolumentos legales correspondiente para tal efecto, para lo cual por la Secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 812-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ___, fijado hoy 09-05-2023. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que por auto de fecha Febrero 22-2023, se requirió a la parte actora, para que procediera con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, requerimiento que le fue formulado bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para lo cual le fue concedido el término de treinta (30) días, sin que a la fecha la parte demandante haya dado cumplimiento a lo requerido en el auto en reseña.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal correspondiente, para lo cual el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término (establece la norma en cita), sin que quien haya promovido trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia. En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: A costa de la parte actora, se ordena el desglose del documento allegado como base de recaudo ejecutivo, previa cancelación de los emolumentos legales correspondientes, para lo cual por la Secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 832-2019



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° __, fijado hoy 09-05-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, frente a CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA (CC 1.090.410.170), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 18-2019.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÈS y CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHICULO – PRENDA SIN TENENCIA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con la documentación allegada, tenemos que la demandada señora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA (CC 1.090.410.170), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, notificación realizada a la dirección física aportada para tal efecto, la cual dentro del término legal concedido no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa JGZ-008, de propiedad de la demandada Señora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA (C.C 1.090.410.170), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO “DATRANS” y al Comandante de la POLICIA NACIONAL - SIJIN – AUTOMOTORES, de ésta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”, ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

Así mismo es del caso ordenar oficiar A LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO “DATRANS”, para que a costa de la parte actora se sirva expedir **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá indicar las placas del vehículo y nombre de su actual propietaria, con fecha reciente de expedición. Hágase claridad que lo solicitado es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora CHARLOTTE REYES SINISTERRA (CC 1.090.410.170), para que con el producto del bien gravado con prenda, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 3.048.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, se ordena la retención del vehículo automotor perseguido dentro de la presente ejecución prendaria e identificado con las placas JGZ-008 (VILLA DEL ROSARIO), para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a DATRANS DE VILLA

DEL ROSARIO y POLICIA NACIONAL – SIJIN – AUTOMOTORES, indicándose el lugar donde ha de ser retenido y colocado a disposición. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: Ordenar oficiar a DATRANS VILLA DEL ROSARIO, para efectos de la expedición del CERTIFICADO DE TRADICION, del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Prendario
Rdo.-. 842 – 2019.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N°
_____, fijado hoy 09-05-2023.,
a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose debidamente registrado el porcentaje de la cuota parte (25%) del embargo del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-133690, situado en la Av. 7 #4-54, Calles 4 y 5, del Barrio el Callejón de Cúcuta, de propiedad del demandado Señor OMAR JACOBO MARTINEZ CALDERON (CC 13.478.481), es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia, facultades para sub-comisionar y amplias facultades para designar secuestro, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora proceda notificar en debida forma a los demandados, respecto del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 (Junio-13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Restitución
Rda. 100-2020
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-05-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES. .
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por MARIO GERMAN MILLAN ARIAS, a través de apoderado judicial, frente a SHIRLEY JOHANNA CABRALES AFANADOR (CC 1.090.427.571) con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Marzo 11-2020.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (letra de cambio), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que la demandada Señora SHIRLEY JOHANNA CABRALES AFANADOR (CC 1.090.427.571), ha sido notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 11-2020, mediante notificación a través de la dirección física aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación aportada para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada SHIRLEY JOHANNA CABRALES AFANADOR (CC 1.090.427.571), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Marzo 11-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$210.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 160-2020.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 09-05-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo resuelto al numeral sexto (6) del auto admisorio de la demanda de fecha Febrero 24-2023, se ordena que por la Secretaría del juzgado proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, norma ésta que prevé que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación al artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora, de conformidad con la sustitución de poder realizada por quien funge como apoderada judicial de los interesados dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante MARIA JUDITH PABON DE OCHOA, se observa que el apoderado sustituto no manifiesta la aceptación de la sustitución de poder conferida, como tampoco manifiesta su aceptación a través de escrito alguno, razón por la cual no se accede a la sustitución de poder pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 103-2023
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 09-05-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte actora, es del caso acceder ordenar la cancelación de las ordenes de retención e inmovilización de la motocicleta identificada con placa CZL-28G, para lo cual se deberá comunicar lo correspondiente al DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS y al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN – AUTOMOTORES de ésta ciudad. Librense las comunicaciones correspondientes.

Ahora, como el vehículo automotor motocicleta objeto de aprensión (placa CZL-28G), ha sido colocado a disposición de ésta unidad judicial por parte de la POLICIA NACIONAL – CAI NIZA, tal como consta en la documentación que antecede, es del caso ordenar oficiar a dicha comandancia para que proceda hacer devolución y entrega del vehículo en reseña a la deudora – garante, señora LAUDITH MARCELA FLOREZ VILLAMIZAR (CC 1.193.291.736). Oficiese.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Aprehensión
Rda. 133-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-05-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-1998-00145-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. RAMON ELADIO VALERO SANCHEZ

DEMANDADO. IVAN A. LLANEZ NIÑO

DEMANDADO. MAGDA BAYONA AMAYA

Como quiera que se cumple lo regulado en el Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que, por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de esta Unidad Judicial, el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Una vez se elabore el respectivo oficio, remítase copia al solicitante YANETH HERRERA BAITER, a los correos electrónicos: gkikec2@gmail.com y bayter.06@hotmail.com para lo de su conocimiento. Procédase por secretaría.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo, con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014023005-2014-00077-00

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme a lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien mueble, (vehículo), es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del vehículo identificado con la placa VZR071, de propiedad del demandado; señor HUMBERTO ARCINIEGAS GOMEZ, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 Ib., se hace claridad que el monto del avalúo comercial actual es por la suma de \$3.770.000,00.

Se informa a las partes y a los interesados que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevara a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17/11/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta, ingresando al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcs5_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkOq8J1PentOqDt6t4tKRwBSLpUKf665tEd9izoKh0yQ?e=p8J659 Así mismo, que la secuestre designada IVON OMAIRA HIBLA ARIAS, es la encargada de mostrar el vehículo objeto de remate, quien puede ser contactada en la Avenida Gran Colombia # 3-54, teléfono: 3102013242.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora de las 08:00 A.M., del 14 de julio hogaño, para llevar a cabo la diligencia de remate (PRESENCIAL) del vehículo debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la placa VZR071, cuyo avalúo comercial es por el valor de \$3.770.000,00

SEGUNDO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S. A., a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del C.G.P.

TERCERO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al vehículo objeto de remate e identificado con la placa VZR071, expedido por la Secretaria de Transito Departamental Norte de Santander/El Zulia, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6° del art. 450 del C.G.P.

CUARTO: Se informa a los interesados en la subasta que el presente proceso puede ser revisado, ingresando al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivm5_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkOq8J1PentOqDt_6t4tKRwBSLpUKf_665tEd9izoKh0yQ?e=p8J659 Así mismo, que la secuestre designada IVON OMAIRA HIBLA ARIAS, es la encargada de mostrar el vehículo objeto de remate, quien puede ser contactada en la Avenida Gran Colombia # 3-54, teléfono: 3102013242.

QUINTO: Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014022701-2015-00207-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, instaurado por JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ frente a MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS y JOSE MARIA PEZZOTTI LEMUS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene memorial aportado y firmado por las partes en disputa en el proceso, denominado “contrato de transacción”, en el cual solicitan la suspensión del mismo, en vista de que la solicitud lo hacen de común acuerdo las partes, accederá el Despacho a la solicitado, vencido dicho término sin manifestación de las partes se reanudará el mismo.

Finalmente, frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre las acciones de los demandados en el Club Tennis de Cúcuta, accederá al Despacho, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del C. G. del P.

Por lo anterior, y en vista de que en el proceso se encuentra vigente medida cautelar de embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo embargado en contra del demandado JOSE MARIA PEZZOTTI LEMUS, (folios 039, 40, y 41 del folio 002pdf del expediente digital), por lo que se pondrá a disposición de Juzgado solicitante los bienes desembargados.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Suspender el presente proceso hasta el 31 de mayo de 2023, conforme lo solicitado por las partes. Fenecido el anterior termino sin manifestación de las partes se reanudará automáticamente el proceso.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de levantamiento de cautelas sobre las acciones de los demandados en el Club Tennis de Cúcuta, sin condena en costas por solicitarlo conjuntamente las partes.

TERCERO: Poner a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso radicado 54-001-4053-005-2015-00188-00, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE en contra de JOSE MARIA PEZZOTTI LEMUS, los bienes que aquí se desembargan. *Librese por secretaria las comunicaciones pertinentes.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jivmcs5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO, fijado hoy **09-MAYO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-2018-00229-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme a lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien mueble (vehículo), es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del vehículo identificado con la placa IGU917, de propiedad del demandado; señor CARLOS EDUARDO BUSTAMANTE TRIGOS, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 Ib., se hace claridad que el monto del avalúo comercial actual es por la suma de \$41.500.000,00.

Se informa a las partes y a los interesados que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevara a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17/11/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta, ingresando al siguiente link: [54001400300520180022900 EJEC CS](https://54001400300520180022900.EJEC.CS) Así mismo, que el secuestre designado RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, es el encargado de mostrar el vehículo objeto de remate, quien puede ser contactado en la dirección Calle 7 No. 10-45 Barrio El Llano, y en el correo electrónico: richard.dominicaozambrano@gmail.com

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora de las 08:00 A.M., del 28 de julio de 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate (PRESENCIAL) del vehículo debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la placa IGU917, cuyo avalúo comercial es por el valor de \$41.500.000,00.

SEGUNDO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S. A., a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del C.G.P.

TERCERO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al vehículo objeto de remate e identificado con la placa IGU917, expedido por la Secretaria de Tránsito Municipal de Cúcuta, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6° del art. 450 del C.G.P.

CUARTO: Se informa a los interesados en la subasta que el presente proceso puede ser revisado ingresando al siguiente link: [54001400300520180022900 EJEC CS](https://54001400300520180022900.EJEC.CS) Así mismo, que el secuestre designado RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, es el encargado de mostrar el vehículo objeto de remate, quien puede ser contactado en la dirección Calle 7 No. 10-45 Barrio El Llano, y en el correo electrónico: richard.dominicaozambrano@gmail.com

QUINTO: Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00121-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia del 24 de febrero de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, así mismo se acepto la renuncia al poder realizada por el apoderado de la parte demandante, providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno y se encuentra en firme.

Ahora, en vista de lo solicitado por el Ab. HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, quien actuaba como apoderado de la parte accionante, no accederá el Despacho a realizar la aclaración solicitada, por cuanto en su oportunidad procesal su memorial fue resuelto en providencia del 05 de septiembre de 2022, (folio 026pdf).

Sumado a lo anterior, el proceso en referencia se encuentra terminado, y el solicitante carece del derecho de postulación. Sin embargo, se ordena remitírsele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: <mailto:hangaritam@hotmail.com> para que pueda conocer todas las actuaciones procesales. *Procédase por secretaria.*

Finalmente, se ordena que se proceda con lo ordenado en providencia del 24 de febrero de 2023, esto es; comunicando el levantamiento de las medidas cautelares y archivando definitivamente el proceso. *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00143-00

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, y en ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P, se observa que, en proveído emitido el 23 de noviembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advierte el Despacho, que dicha providencia carece de sustento jurídico, como quiera que auscultado el expediente se encontró que el proceso se encuentra suspendido por negociación de deudas de la demandada DEISY MARIA FLOREZ RANGEL, así mismo que el demandante CONSTRUCTORA MONAPE, se encuentra en proceso de Reorganización Abreviada ante la Superintendencia de Sociedades.

En tal sentido, y en vista de que no se debió terminar el proceso por desistimiento tácito, por cuanto vulneraría el debido proceso a las partes, razón por la que el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos la mencionada providencia, a fin de evitar futuras nulidades, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

“(...) la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia proferida el 23 de noviembre de 2022, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00408-00

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud de la parte actora al folio que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en oficio No. 2230 del 15 de noviembre de 2022, por error de secretaria no se asignó el número de cedula de la propietaria del inmueble identificado con la M.I. Nro. 260-29936, por lo que no se ha logrado registrar la medida cautelar aquí decretada.

Por lo anterior, se ordena que se elabore nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se inscriba la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión. Oficio que deberá informar que el inmueble está a nombre de MODESTA MONTES ANGARITA, C.C. 27.556.085. *Procédase por secretaria.*

Finalmente, teniendo en cuenta que no se ha notificado el Oficio No. 2106 del 01/11/2022 a la designada curadora, se ordena que por secretaria se notifique de forma inmediata a su destinataria. *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00680-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. LUIS ROSSO ESQUIVEL

C.C. 13.826.193

DEMANDADOS. HEREDEROS DETERMINADOS DE BLANCA NELLY VERA C.C. 37.575.034 (Q.E.P.D): ALBA YOLANDA LEAL VERA – MARTHA OLIVIA LEAL VERA – LUZ AMPARO LEAL VERA – NELLY YAMILE LEAL VERA – MARIA ESPERANZA LEAL VERA – HERNANDO RAFAEL LEAL VERA – ROSAURA LEAL VERA- JORGE ELIECER LEAL VERA – SAMUEL HENDER LEAL VERA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene escrito presentado por la parte actora, (folios 052 y 053pdf), quien aporta la notificación de la demanda realizada a los demandados, revisada la misma, encuentra el Despacho que en las notificaciones físicas realizadas; *la empresa postal no emite constancia de que haya dejado la comunicación en el lugar en donde se rehusaron a recibir la notificación*, conforme lo prevé el inciso final del numeral 4 del artículo 291 del C. G. del P. que dispone lo siguiente:

“(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Quando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)”

Por lo anteriormente expuesto, no accederá el Despacho a tener como notificados de la demanda a los extremos demandados, y en su lugar requerirá a la parte actora bajos los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda a los extremos procesales opuestos, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Por otro lado, como quiera de que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-52163, como se evidencia a folio 047pdf, es del caso proceder al secuestro del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a tener por notificados de la demanda a los extremos demandados, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora bajos los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes a esta providencia realice la notificación de la demanda a los extremos procesales opuestos, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la **diligencia de secuestro** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-52163**, de propiedad de BLANCA NELLY VERA (Q.E.P.D), C.C. 37.575.034, ubicado en la avenida 25 # 32-06 Lote 866 del Barrio Belén, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso. *Oficiese.*

Téngase como apoderado de la parte demandante, al Dr. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, C.C. 88.234.825, T.P. No 225.580 del C.S. de la J. correo electrónico: hugosanguino123@hotmail.com Quien es el encargado de aportar la documentación necesaria para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00939-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, interpuesto por LINDA ROZO SOTO, frente a JAVIER ANDRES JAIMES BARRIENTOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

De lo comunicado por el pagador POLICIA NACIONAL (folio 022pdf), se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente. Motivo por el cual se ordena remitir el link de acceso al expediente digital a la demandante, al correo electrónico: linda.rozo5919@correo.policia.gov.co
Procédase por secretaria.

Finalmente, en vista de que no se ha realizado la notificación de la demanda al extremo demandado, por lo que se requiere por SEGUNDA VEZ bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., a la parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes notifique de la demanda al accionado, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00425-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud de la parte actora al folio que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído proferido el 10 de febrero hogaño, por error proveniente del apoderado de la parte actora, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo lo correcto terminar el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 07106066001811909 respaldada en el pagare No. 510431, hasta febrero 2023, mes en que se hizo la solicitud de terminación.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

Por lo expuesto, el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: **Corregir** el numeral primero y segundo de la providencia del 10 de febrero hogaño, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

“(…) PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora hasta febrero de 2023, de la obligación No. 07106066001811909 respaldada en el pagare No. 510431.

***SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes. (…)*”

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **09- MAYO-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00491-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO formulado por MANUEL IVAN SALAZAR CAMARGO frente a BANCOLOMBIA S. A., y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que en memoriales visto a folios 014 al 016pdf del expediente digital, en el cual se observa que la parte actora notifico debidamente el auto admisorio de la demanda a los extremos demandados, los cuales durante el termino del traslado contestaron la demanda, remitiendo copia de la misma al extremo actor, tal como se evidencia en folios 007pdf y 021pdf.

Por lo anterior, procederá el Despacho a tener por contestada la demanda oportunamente por los demandados, quienes dieron traslado de la contestación al accionante de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, así mismo se reconocerá personería para actuar a los apoderados judiciales de los accionados.

Por otro lado, frente al llamamiento en garantía realizado por el demandado BANCOLOMBIA S. A., a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A., procederá el Despacho a aceptarlo, en vista de que cumple los requisitos previstos en el artículo 65 del C. G. del P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el llamado en garantía hace parte del proceso y este ya compareció, se le correrá traslado por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente en conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda oportunamente por los extremos demandados, quienes dieron traslado de la contestación al accionante, conforme a lo obrante en el expediente.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A., conforme al poder otorgado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S. A., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Aceptar el llamamiento en garantía realizado por el demandado BANCOLOMBIA S. A., a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.**, conforme a lo solicitado.

QUINTO: Dar traslado a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A., del llamamiento en garantía, por el termino de diez (10) días para lo que estime pertinente.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Vencido el termino anterior, retórnese el proceso al Despacho para resolver sobre lo previsto en el artículo 392 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-01007-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, interpuesto por LUZ MARINA CASTELLANOS BAYONA, frente a EDGAR DURAN PATIÑO y ZORAIDA RONDON CAICEDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte actora no pudo acreditar haber realizado la notificación de la demanda a los extremos demandados, y en vista de que el demandado EDGAR DURAN PATIÑO comparece al proceso, otorgando poder, contestando la demanda y proponiendo excepciones previas y de mérito.

Por lo anterior, procederá el Despacho a tener notificado por conducta concluyente al reseñado demandado, reconociéndose personería para actuar a su apoderado judicial, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Así mismo, de las excepciones previas propuestas (folio 029pdf), se dará traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C. G. del P.

Por otra parte, de las excepciones de mérito propuestas (folio 029pdf), se dará traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Los anteriores términos, empezaran a correr al día siguiente del envío del link de acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C.G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda a la accionada ZORAIDA RONDON CAICEDO, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado **EDGAR DURAN PATIÑO**, conforme a lo expuesto.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al **Dr. LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ**, como apoderado judicial del accionado EDGAR DURAN PATIÑO, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Dar traslado de las excepciones previas a la parte demandante por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas.

CUARTO: Dar traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días para lo que estime pertinente.

QUINTO: Para lo ordenado en los numerales tercero y cuarto, remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte accionante, al correo electrónico: richard7880@hotmail.com cuyos términos empezaran a correr a partir del envió del link de acceso al expediente digital. *Procédase por secretaria.*

SEXTO: Requerir a la parte demandante bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C.G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda a la accionada ZORAIDA RONDON CAICEDO, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00052-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por RAIBER ORLANDO SAYAGO ROJAS, frente a MARIBEL PEÑARANDA ROJAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, ha comparecido la demandada al proceso (folio 012pdf), quien solicita se le notifique por conducta concluyente para dar contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, y en vista de que la parte actora no acredita haber realizado la notificación de la demanda al extremo accionado, el Juzgado tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo que, se procede a DAR TRASLADO del proveído que libro mandamiento de pago proferido el 10 de febrero de 2023, de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

En vista de lo anterior, se ordena remitir el link de acceso al expediente digital a la demandada, al correo electrónico: mariprojas@hotmail.com para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la remisión a su correo electrónico del link de acceso al expediente digital. *Procédase por secretaria.*

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora, de la respuesta entregada por el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, en el que informa que registro la medida sobre el vehículo de placas MIS072, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Te



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **09-MAYO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00059-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. RENTABIEN S.A.S.

DEMANDADO. ANDRES RICARDO TORRES URIBE

DEMANDADO. HERNANDO ANGARITA CARVAJAL

NIT. 890.502.532-0

C. C. 1.090.425.610

C. C. 13.452.788

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (folio 020 y 021pdf), y en vista de que se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble identificado con la M.I. No. 260-209557 de propiedad del demandado HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: *Comisionar* al Sr. JOSÉ MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, o quien haga sus veces, para la práctica de la *diligencia de secuestro* del bien inmueble embargado, e identificado con la M.I. No. **260-209557**, LT ubicado en el Municipio de Los Patios, de propiedad del demandado HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, C. C. 13.452.788, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Téngase como apoderado de la parte demandante, al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, C.C. 80.768.730, T.P. 174502 del CSJ, correo electrónico: lizarazosebastianabogado@gmail.com, quien deberá aportar los documentos necesarios para la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **02-MAYO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00059-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., frente a ANDRES RICARDO TORRES URIBE, y HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que los extremos demandados fueron debidamente notificados de la demanda, y contestaron la misma dentro del término legal, sin correr traslado a la parte demandante, tal como consta en folios 016 al 0199pdf del expediente digital, por lo que no se puede prescindir del traslado de la misma.

Ahora, se tiene que los demandados en sus escritos de contestación de la demanda, proponen la excepción previa denominada “*AUSENCIA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO O DE FALTA DE TITULO EJECUTIVO O DE INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA*”, encontrando el Despacho que la excepción planteada no se encuentra encasillada dentro de las excepciones previstas en el artículo 100 del C. G. del P., por lo que a la misma se le dará el trámite de una excepción de mérito.

En ese orden de ideas, se procede a **DAR TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por los demandados en la contestación de la demanda a la parte ejecutante, por el término de **diez (10) días** para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., cuyos términos empezaran a correr al día siguiente del envío del link de acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Para lo anterior, remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte actora, al correo electrónico: lizarazosebastianabogado@gmail.com Procédase por secretaria.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: hangaritac@hotmail.com para que pueda obtener los documentos solicitados. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **09-MAYO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

540014003005-2018-00836-00

Teniendo en cuenta de manera equivocada se programaron dos audiencias para el 18 de mayo de la presente anualidad, a las 09:00 a. m., por lo que se procederá a reprogramar la audiencia en este proceso.

Por lo anterior, se **REPROGRAMA** la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento ordenada en providencia del 12 de abril hogaño, para la hora de las **09:00 AM. del 8 DE JUNIO DE 2023**, con el fin de llevar a cabo tal audiencia de manera presencial.

Se **advierte** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia se llevara a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A, habida cuenta las reglas de la experiencia en esta Unidad judicial, se han presentado múltiples problemas de conexión a internet y de los participantes en las diligencias judiciales, siendo necesario, pertinente y conducente de que este Operador Judicial tome medidas, a efecto de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, conforme los deberes que le faculta el artículo 42 de la norma procesal civil, y atendiendo la disposición del parágrafo del artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **09- MAYO-2023**, a las 8:00 A.M.

Secretario